

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2017-00148
DEMANDANTE:	YIDIS EDITH ESPITIA FAJARDO
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARIA GENERAL
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, visible a folio 203 a 207 del expediente, contra el auto de fecha 10 de agosto de 2017, mediante el cual se admitió la demanda (fls. 194 a 194 vuelto).

ANTECEDENTES

1. El auto objeto de recurso.

A través de providencia calendarada el 10 de agosto de 2017, el Despacho se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora YIDIS EDITH ESPITIA FAJARDO contra la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARIA GENERAL, y en tal virtud, se dispuso en el numeral 3.1, notificar dicha providencia al Alcalde Mayor de Bogotá; acto que se surtió vía correo electrónico el día 02 de marzo de 2018 (fl. 201).

2. Los fundamentos del recurso.

La parte demandada con memorial radicado el día 07 de marzo de 2018 en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, interpuso recurso de reposición contra el precitado auto admisorio, argumentando lo siguiente:

Que la Resolución N°759 del 30 de diciembre de 2015 por medio de la cual se prorrogó, entre otros, el nombramiento de la demandante en la planta de empleos de carácter temporal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, de la cual se pretende su nulidad fue publicada en el Registro Distrital 5745 del 31 de diciembre de 2015, por lo que la convocante contaba con 4 meses a partir del esa fecha para presentar la solicitud de conciliación

judicial que suspendiera los términos o, en su defecto, interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, término que vencía el 1 de mayo de 2016, razón por la cual, resulta evidente que a esta fecha, el medio de control aquí ejercitado se encuentra caducado.

Señala, que aun si e gracia de discusión, se tomara como fecha para iniciar el conteo del término de caducidad la fecha de finalización de la ejecución del acto administrativo censurado, esto es, el 30 de junio de 2016, dicho término se encontraría igualmente caducado al tener como fecha límite el 1 de noviembre de la misma anualidad.

Indica, que la acción de tutela radicada por la demandante, no tuvo la virtud de suspender el término de caducidad que venía corriendo, como tampoco pudo revivir términos de quien, por su propia incuria dejo vencer.

Precisa, que el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, señala que la protección transitoria que el Juez de Tutela dicta para la protección de derechos fundamentales, solo permanece vigente durante el término que la autoridad competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el actor, la cual debe interponerse dentro de los 4 meses.

Que en el caso concreto de la demandante, el fallo de tutela que ordenó a la accionante iniciar la acción judicial pertinente para la protección de sus derechos fundamentales dentro de los 4 meses contados a partir de la fecha de su notificación, fue proferido el 01 de noviembre de 2016 por el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas, el cual fue confirmado por el Juzgado 28 Laboral del circuito de Bogotá, a través de la providencia del 16 de diciembre de 2016, siendo notificado el 19 del mismo mes y año, momento a partir del cual empezó a correr el término de 4 meses para acudir a la jurisdicción, culminando aquél el 19 de abril de 2017; sin embargo, éste fue radicado hasta el 03 de mayo de 2017, es decir, por fuera del término que para el efecto había establecido el juez de tutela.

Finalmente, señala que el término de los cuatro (4) meses no era una carga imposible de cumplir para la demandante, ello si se tiene en cuenta que una vez radicada la solicitud de conciliación prejudicial, el tiempo máximo con el que contaba la Procuraduría General de la Nación para celebrar la audiencia de conciliación es de 3 meses; por lo que si la demandante hubiere radicado la

solicitud de conciliación oportunamente, hubiese tenido tiempo suficiente para presentar la demanda dentro del término de los 4 meses.

3. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 242 del expediente, se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, del 28 de junio al 03 de julio de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con el artículo 319 del Código General del Proceso

CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia de recurso de reposición contra las providencias proferidas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el inciso segundo del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"(...)

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

(...)" -Negrilla y subrayado fuera de texto-

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), aplicable al sublite por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, consagra la procedencia y oportunidades del recurso de reposición de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...) – Negrillas y subrayas fuera de texto –

En cuanto el **recurso de apelación**, es preciso indicar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

"(...)

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los

siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)"

*Entonces, teniendo que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación, y que entre los taxativamente enlistados en el artículo 243 del C.P.A.C.A, no se halla el que admite la demanda, resulta claro que contra el auto objeto de impugnación en este caso, solo es viable el **recurso de reposición**.*

Como en el presente asunto, contra al auto recurrido procede únicamente el recurso de reposición, se torna obligatorio verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así, como proferido el auto el 10 de agosto de 2017 y notificado personalmente a la entidad el 02 de marzo de 2018, el término de ejecutoria para esta corrió del 5 al 7 de marzo; por lo tanto presentado el recurso de reposición el 07 de marzo de 2018, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia o nó del referido recurso de reposición así:

La censura de la parte demandada se fundamenta en que dentro del presente proceso operó el fenómeno de la caducidad al ser perpetrado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por fuera de los 4 meses que consagra el artículo 164 del CPACA

Respecto al termino de caducidad, el citado artículo 164, en el literal d) del numeral 2°, establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...) "Negrilla y subrayado fuera de texto-

El precepto normativo en cita consagra una regla general para la procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual establece que opera el fenómeno de la caducidad, si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo. No obstante, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis reconoce una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Debe señalarse que el fenómeno jurídico de la caducidad, obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas¹.

Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para demandar. La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho de presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello; institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que, quien aduce ser titular de un derecho, opte por ejercitarlo o renunciar a él.

¹Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo-Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Expediente 18826. C. P. Dr. Enrique Gil Botero.

Realizadas las anteriores precisiones, corresponde determinar si la demanda se presentó oportunamente, o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad.

Como ya se anotó, las pretensiones de la demandante están encaminadas a que se declare la nulidad de la Resolución N°759 del 30 de diciembre de 2015.

De acuerdo con los documentos que se allegaron al expediente, se tiene que, en efecto, mediante la Resolución N° 759 del 30 de diciembre de 2015, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, prorrogó **hasta el 30 de junio de 2016**, los nombramientos de los servidores de la planta de empleados de carácter temporal de dicha entidad, dentro de los cuales se hallaba el de la señora YIDIS EDITH ESPITIA FAJARDO, quien se desempeñaba en el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 01.

Asimismo, se tiene que el precitado acto administrativo fue comunicado a la demandante el día 30 de diciembre de 2015 y publicado el día 31 de diciembre de 2015 en el Registro Distrital 5745, tal como se certificó por la entidad demandada (fl. 86)

Igualmente, se observa que la demandante si bien radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que ello se efectuó en forma extemporánea, pues la misma tan solo fue radicada el **22 de febrero de 2017**, según Acta obrante a folio 189 del expediente, en la que se indica: “(...) 1. Mediante apoderado la convocante YIDIS EDITH ESPITIA FAJARDO presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 22 de febrero de 2017, convocando a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ. (...)”, es decir, que no se interrumpió el fenómeno de caducidad, por cuanto la solicitud fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación con posterioridad al vencimiento de los cuatro (4) meses, establecidos en la ley 1437 para ejercer el presente medio de control.

Conforme a lo anterior, resulta claro que al haberse presentado la solicitud de conciliación extrajudicial con posterioridad al vencimiento de los cuatro (4) meses, operó el fenómeno de caducidad.

Por lo tanto, le asiste razón a la apoderada de la parte demandada, al afirmar que dentro del presente proceso operó la caducidad, razón por la cual, se repondrá el auto de fecha 10 de agosto de 2017, por medio del cual se

admitió la demanda, y en consecuencia, se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 169² del CPACA

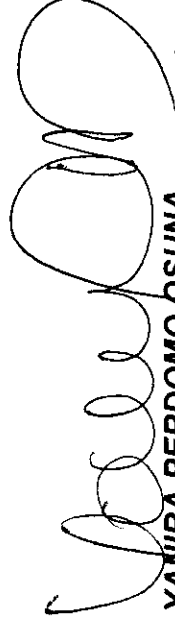
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 10 de agosto de 2017, mediante el cual se admitió la demanda nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **YIDIS EDITH ESPITIA FAJARDO**, contra la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARIA GENERAL**, para en su lugar proceder a **RECHAZAR POR CADUCIDAD la misma**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, procédase a la devolución de los respectivos anexos y; archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	SECCIÓN SEGUNDA	7 JUL 2018
Por anotación en estado electrónico No. <u>01</u> de fecha <u>7</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.		
La Secretaria,	<u>6JM</u>	11001-333-013-2017-00148

² **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: **1. Cuando hubiere operado la caducidad.**